AUTO INTERLOCUTORIO No. 1104

Palmira, trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA.

Absuelve el despacho, mediante el presente proveído la anterior actuación administrativa, adelantada por solicitud de la señora Katherine Jhoana Valenzuela Pantoja, por medio de la cual la Comisaria de Familia Turno 1, decide sancionar al señor Rubén Darío Ramírez Muñoz, por incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la precitada.

ANTECEDENTES

La Comisaria de familia el día 28 de octubre del año 2020, dio apertura a la historia No. 277-21 VIF, por los presuntos hechos de violencia intrafamiliar según hechos denunciados por la señora Katherine Jhoana Valenzuela Pantoja, mediante Resolución No. 1120.13.3.11 del 8 de enero de 2021, se profiere medida de protección definitiva a favor de la citada, por cuanto se determinó que se presentaron hechos de violencia intrafamiliar en su contra por parte del señor Rubén Darío Ramírez Muñoz.

El 13 de junio de la presente anualidad, la señora Katherine Jhoana Valenzuela Pantoja, presento solicitud de incidente por incumplimiento de medida de protección en contra del señor Rubén Darío Ramírez Muñoz, en razón a ello la funcionaria administrativa mediante resolución NTRD-2022-120-13.3.1337 de junio 17 de 2022, avoca el conocimiento, y mediante resolución 2022-120-13.3.1336 da apertura al termino de pruebas y ordena correr traslado para los descargos respectivos y señala fecha y hora para la práctica de las mismas.

El día 22 de junio último, el señor Ruben Darío Ramirez Muñoz, se notificó personalmente y se le corrió traslado del incidente aperturado, rinde descargos en la misma fecha, donde expresa que la señora fue quien lo provoco, no obstante, que no le pegó todas las patadas que afirma la señora KATHERINE le propinó.

Agotada la etapa probatoria, la funcionaria administrativa mediante resolución No. TRD-2022-120.13.3.1455 del 8 julio del año 2022, decide sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al señor Rubén Darío Ramírez Muñoz, ante el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Katherine Jhoana Valenzuela Pantoja.

Así, las cosas, la Comisaria de Familia en acatamiento a lo dispuesto en el "Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones", remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia. -

CONSIDERACIONES.

Los decursos administrativos adelantados por violencia intrafamiliar están reglados por la Ley 294 de 1996, modificada por la 575 de 2000, el Decreto 652 de 2001 y la Ley 1257 de 2008, prescribiendo la primera, en el último inciso del artículo 18, lo siguiente:

"*Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita* (…)".

Por su parte, la regla 12 del citado Decreto, consagra:

"(…) *Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones* (…)".

Así, en cuanto a los incidentes de desacato, deberá tenerse en consideración lo reglado, entre otros, en los cánones 39 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón a lo anterior la suscrita operadora judicial proceder a resolver la consulta dentro del término previsto en las citadas normas.

En cuanto a los incidentes de desacato, La Corte Suprema de Justicia ha expuesto que estos no tienen la finalidad exclusiva de sancionar a quien desconoce un fallo de tutela[1] y, para el presente caso, al infractor de medidas de protección, pues, en esencia se busca que las decisiones judiciales y administrativas sean eficaces, lo cual puede lograrse si se desatan tales trámites con la prioridad y celeridad impuesta por el legislador.

Toda vez que la finalidad de la ley 294 de 1996, modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008 es proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar, por esa razón consagra disposiciones "(…) *de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres* (…)", empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006 en aras del respeto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respecto que ella demanda.-

En razón a lo anterior, una vez verificado el trámite adelantado por la funcionaria administrativa, se concluye por parte de esta falladora que la sanción impuesta al señor Rubén Darío Ramírez Muñoz, en audiencia celebrada el 8 de julio del presente año, por la Comisaria de Familia Turno 1 de esta ciudad, consistente en imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se encuentra ajustada a derecho, es evidente, que con los descargos hechos por el señor RAMIREZ, el 22 de junio de dos mil veintidós, luego de un relato de los hechos, afirmó que la señora VALENZUELA lo agredió con un casco, el reaccionó, se defendió, textualmente indicó: "pero no le pegue ese poco de patadas que dice ella que le pegue". Por lo anterior, es evidente que hay lugar a confirmar la resolución consultada, por cuanto se probó que efectivamente el señor RAMIREZ, incumplió la medida de protección definitiva concedida a la señora KATHERINE, dado que en sus descargos acepto que si propino patadas a la incidentalista.

PARTE RESOLUTIVA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**,

[1] *CSJ. STC de 21 de septiembre de 2011 exp. 2011-01940-00; 5 de julio de 2012, exp. 2012-01313-00; y 3 de octubre de 2013, 2013-00068-02.*

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la decisión consultada contenida en la Resolución No. TRD-2022-120.13.3.14555 del 8 de julio del año 2022, proferida por la Comisaria de Familia Turno 1 de esta ciudad.

SEGUNDO. - **ORDENAR** la notificación de la presente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación tal como lo dispone el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: INFORMAR la presente decisión a la funcionaria administrativa.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

En estado No. 104 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 14/07/2022

Secretario (e)

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2168a5e849d4bb7b4865f717e8a0d1668cba9bf658225b8c4e685c4fac7913**
Documento generado en 13/07/2022 01:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica